

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-000126-00**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER PRIOLO CORREA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-000126-00**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER PRIOLO CORREA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

**1. ANTECEDENTES**

El señor ALEXANDER PRIOLO CORREA, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ALEXANDER PRIOLO CORREA, para que se declare la nulidad del oficio No. 20170423330443871/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 04 de diciembre de 2017, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar dejado de cancelar durante la vigencia del Decreto 3770 de 2009; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado, poder especial y otros documentos para un total de cincuenta y siete (57) folios.

Cabe señalar, que mediante auto de 12 de febrero de 2019<sup>1</sup>, como petición previa este Despacho ordenó oficiar a la Armada Nacional para que certificara el último lugar en donde laboró el demandante a efectos de determinar la competencia; y el 24 de abril de 2019, el Jefe de División de Hojas de Vida de la Armada Nacional certificó el Centro Internacional de Entrenamiento Anfibia, ubicado en el municipio de Coveñas, Sucre, como último lugar de trabajo del demandante.

---

<sup>1</sup> Fl.59.

## 2. CONSIDERACIONES

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, las normas violadas, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

2.1. El numeral 2 del artículo 162 consagra:

*“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)*”

A su vez el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece:

*“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)*”

Se tiene que el actor presentó petición ante la demandada<sup>2</sup>, solicitando el reconocimiento y pago del subsidio familiar dejado de cancelar durante la vigencia del Decreto 3770 de 2009; cabe señalar, que dicho decreto fue anulado por el Consejo de Estado con efectos *ex tunc*<sup>3</sup> y estuvo vigente desde el 30 de septiembre de 2009 y, posteriormente, se comenzó a pagar nuevamente el subsidio familiar por orden del Decreto 1161 de 2014, publicado 25 de junio de 2014.

A través del oficio No. 20170423330443871/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 04 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, la Armada Nacional negó lo solicitado por el actor, alegando que en la actualidad se le encuentra reconocido subsidio familiar por medio de la orden administrativa de personal No. 0686 del 05 de septiembre de 2014.

---

<sup>2</sup> Fl.35-38.

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sentencia 11001-03-25-000-2010-00065-00 de 2017.

<sup>4</sup> Fl.40.

Ahora bien, con la demanda se pretende la nulidad del oficio antes señalado y se inaplique o se decrete la nulidad parcial de la orden administrativa de personal No. 0686 del 05 de septiembre de 2014<sup>5</sup>, esta última por medio de la cual la Armada Nacional liquida y ordena el pago del subsidio familiar a unos infantes de marina al tenor del artículo 1 del Decreto 1161 de 2014, entre ellos al actor, a quien se le liquida desde el 08 de julio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, el extremo demandante pretende el reajuste, reliquidación y nivelación del subsidio familiar reconocido al actor en la orden administrativa de personal No. 0686 del 05 de septiembre de 2014, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde el 01 de agosto de 2014 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

De lo expuesto, se observa una confusión en lo que respecta a las pretensiones, puesto que se insta la nulidad del oficio No. 20170423330443871/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 04 de diciembre de 2017 y se solicita la reliquidación y nivelación del subsidio familiar reconocido al actor en la orden administrativa de personal No. 0686 del 05 de septiembre de 2014, siendo que tal acto administrativo fue producto de la petición del actor encaminada reconocimiento y pago del subsidio familiar dejado de cancelar durante la vigencia del Decreto 3770 de 2009.

Aunado a lo anterior, el Despacho no tienen certeza sobre los actos administrativos demandados, por lo que la parte actora deberá aclarar si demanda la nulidad del oficio No. 20170423330443871/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 04 de diciembre de 2017 y de la orden administrativa de personal No. 0686 del 05 de septiembre de 2014, o sólo de alguno de ellos.

## **2.2. El numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. contempla:**

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*”

En el sub examine, se advierte que la parte actora agotó el trámite de la conciliación extrajudicial pero respecto a la pretensión de nivelación, reliquidación y reajuste del subsidio familiar a que tiende derecho el actor, conforme al artículo

---

<sup>5</sup> Fls.18-30.

11 del Decreto 1794 de 2000, desde el mes de agosto de 2014 hasta el mes de diciembre de 2017.

Así las cosas, no hay constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial con relación al oficio No. 20170423330443871/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 04 de diciembre de 2017, ya que este se origina con la petición del actor solicitando el reconocimiento y pago del subsidio familiar dejado de cancelar durante la vigencia del Decreto 3770 de 2009; por consiguiente, el extremo actor deberá allegar la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto del aludido oficio.

### **2.3. El literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.:**

*“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*”

De conformidad con la norma citada y a efectos de determinar la oportunidad de solicitar la nulidad de la orden administrativa de personal No. 0686 del 05 de septiembre de 2014, deberá el demandante allegar constancia de notificación o comunicación de la misma.

**3.** Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor ALEXANDER PRIOLO CORREA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-000126-00  
DEMANDANTE: ALEXANDER PRIOLO CORREA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

Reconózcase personería al doctor Javier Gonzalo Hoyos Velez, identificado con la C.C. No. 14.977.412 y T.P. No. 152.678 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA  
Juez**

RMAM